

Municipios del país harán inscripción de nacimientos sin mediar declaración

DECRETO LEY N° 19987

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA
POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que son numerosos los casos de nacimientos que no han sido inscritos en los Registros de Estado Civil, ni por iniciativa de parte interesada dentro del término de ley, ni por mandato judicial;

Que es deber del Estado facilitar dicha inscripción, no sólo por razones estadísticas, sino por la fundamental importancia que aquella tiene para el mismo interesado;

Que en lo que se refiere a los nacimientos ocurridos en hospitales, centros de salud, clínicas y otros establecimientos análogos, ellos tienen lugar bajo condiciones de control profesional que confieren plena credibilidad a los certificados expedidos al respecto por tales instituciones o centros; razón por la cual, si en ellos se menciona el nombre de los recién nacidos, pueden y deben ser admitidos como suficientes para sustentar la inscripción de oficio en el Registro de Estado Civil;

Estando a lo opinado por el Consejo Consultivo de los Registros de Estado Civil,

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Los Concejos Municipales de la República inscribirán de oficio, cuando no medie declaración de parte interesada, los nacimientos que ocurran en clínicas, maternidades, hospitales y otros centros asistenciales existentes en su jurisdicción, a base del certificado de nacimiento que les remitan dichos centros bajo la firma del profesional respectivo y con el sello de la Institución.

El certificado deberá mencionar adicionalmente, el nombre del recién nacido, el de sus padres y el domicilio de la parturienta.

La inscripción se hará en sujeción a las disposiciones reglamentarias, comunicándose este hecho a los padres del inscrito, quienes para efectuar el reconocimiento suscribirán en el Concejo respectivo, el acta marginal correspondiente.

Artículo 2° — Las entidades mencionadas en el artículo anterior, remitirán a los Concejos correspondientes, una relación quincenal de los nacimientos ocurridos en ellas, para el efecto de la inscripción.

Artículo 3° — La inscripción a que se refiere el Artículo 1° se efectuará el día siguiente de vencido el término de 30 días que señala el Artículo 2° del Decreto-Ley N° 18788, y se indicará obli-

gatoriamente en ella, la circunstancia de efectuarse en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Artículo 4° — Las inscripciones que se realicen de conformidad con el presente Decreto-Ley, en tanto no se haya efectuado el reconocimiento a que se refiere el Artículo 1°, sólo probarán el hecho mismo del nacimiento.

La naturaleza y efectos de la filiación se regirán por las disposiciones del Código Civil.

Dado en la Casa de Gobier-

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP.
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP.
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP.
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP., **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP.
RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Abril de 1973
General de División EP.,
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN.